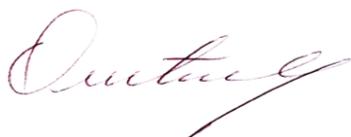


Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, julio treinta y uno de (31) de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora juez solicitud del apoderado judicial de la parte demandante frente al decreto de pruebas en el presente asunto con radicado 2018-00234, la cual fue recibida en virtud del trabajo virtual por la pandemia Covid-19 al correo institucional el 28 de julio de los corrientes.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, treinta y uno de (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, iniciado por **OSCAR MONTES LÓPEZ** a través de apoderado judicial y en contra de **FABIO DE JESÚS ORTIZ MORALES, JOSÉ AUGUSTO ORTIZ MORALES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado **2018-00234**.

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial vía correo electrónico manifestando que: *“...no se hizo referencia de la abundante prueba testimonial solicitada, relacionada y motivada en el libelo demandatorio por lo que aunque es en la audiencia donde se decretan insistimos desde ya en su conducencia y pertinencia, también que le solicitamos que se tengan los contenidos de la reforma de la demanda como prueba sobreviniente y este mismo escrito, ya que el demandado José Augusto Morales es un perturbador permanente de la posesión del accionante de manera forzada y por vías de hecho, mismas que se han reportado en su momento a la Corregiduría de Bolivia y de las que ya se relacionaron esos hechos al respecto...”*

Insistiendo en la recepción de los testimonios de las siguientes personas: Fabián Quintero Carvajal, Gilma López, José Duván Toro, William Montes López, Artemo González y William Arbeláez R.

Frente a lo anterior, lo primero que se impone decir este despacho judicial es que de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., el

presente asunto se tramita por el procedimiento verbal sumario, tal y como se ordenó desde el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por el artículo 392 de dicho precepto normativo una vez en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373, donde además en el mismo auto en el que se cite a la audiencia, decretara las pruebas pedidas por la partes y las que de oficio se consideren. Por lo que en virtud de ello, este despacho judicial una vez vencido el traslado de la demanda a todos los sujetos procesales, en providencia del 16 de julio del año en curso, procedió en tal sentido; contando el apoderado judicial de la parte demandante con el término de ejecutoria de la mencionada providencia para reponer la decisión tomada, no siendo éste el momento procesal para ello, por lo que no se accederá a la solicitado.

Además de lo anterior, por cuanto, manifiesta el vocero judicial, que igual petición hizo en el escrito de reforma de la demanda, sin tener en cuenta que en providencia calendada el día el 14 de junio de 2019, este juzgado rechazó la reforma a la misma, por no haberse subsanado dentro del término concedido en la inadmisión de auto de junio 15/19, tal como obra en el expediente.

Finalmente, este despacho judicial una vez revisado el expediente y realizando un control de legalidad en el presente asunto como lo manda el artículo 132 del C.G.P., encuentra que efectivamente en el cuerpo de la demanda inicial y en lo que corresponde a la solicitud de prueba testimonial formulada por la parte demandante a través de su vocero judicial, se suplicó la recepción de los testimonios de las personas por él indicadas, medio de prueba que si bien no se incluyó en la segunda subsanación presentada se tendrán en cuenta los mismos.

En consecuencia, se decreta como prueba testimonial de la parte demandante la recepción de testimonio de los señores: Fabián Quintero Carvajal, Gilma López, José Duván Toro, William Montes López, Artemo

González y William Arbeláez R., para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que está programada para el día 15 de octubre de 2020, y que como se ordenó en el auto que convoco a la misma se realizara de forma virtual, siendo responsabilidad de la parte activa la comparecencia de los testigos a la diligencia suministrándole los medios tecnológicos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro.048
Fecha 3 de agosto de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA